



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de tutela No. 2021-00281

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por Paola Andrea Ibáñez Moya contra GRUPO VANTI-GAS NATURAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la familia, vida digna y mínimo vital.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante solicitó amparar sus derechos fundamentales a la familia, vida digna y mínimo vital, que considera vulnerados por la entidad accionada. En consecuencia, se ordene a la convocada: **i)** realizar una visita y verificación del servicio de gas natural; **ii)** informar claramente los cobros realizados en las facturas desde el mes de septiembre de 2020 a la fecha; **iii)** comunicar el valor real por el consumo en las facturas de octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero, febrero y marzo de la presente anualidad; **iv)** Informar que la empresa CGC ESPECIALISTAS EN GAS NATURAL no se encuentra certificada para realizar revisiones técnicas; y **v)** realizar la devolución en dinero del saldo cancelado por una revisión técnica falsa, así como se ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos dar celeridad a su caso e iniciar la investigación correspondiente por fallas en el servicio.

2. Fundamentos fácticos

La accionante, adujo en síntesis, que su núcleo familiar se encuentra conformado por su padre de 48 años y sus hijos menores de edad, desde el año 2016 han residido el bien inmueble ubicado en la Ak 80 #8-11 apto 1409 del barrio castilla de esta ciudad cancelando el servicio de gas natural por un valor que oscila entre \$17.000 y \$23.000.

Sin embargo, en el mes de agosto VANTI le notificó que se debía realizar una revisión periódica de la instalación de gas natural, por lo que el 16 de septiembre de 2020 se llevó a cabo pagando una suma de \$78.000; pero, en octubre se le comunicó que era el “último Aviso” so pena de efectuar el corte del servicio, motivo por el que se dirigió a un funcionario quien le informó que la empresa que había realizado la revisión no se encontraba autorizada debiendo agendar una nueva cita para el siguiente 7 de noviembre.

Agregó que, para los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021 el recibo llegó por sumas más elevadas a las que pagaba de forma habitual, razón por la cual presentó un derecho de petición con radicado No. 900722, solicitando la aclaración correspondiente, el cual la entidad de servicios públicos accionada respondió informando que no fue posible tomar la lectura al medidor porque se encontraba en una zona de difícil acceso por eso efectuó un cálculo de consumo promedio y que remitió el expediente a la Superintendencia Nacional de Servicios Públicos Domiciliarios para su estudio. No obstante, en los meses siguientes el

cobro por el servicio de gas natural se ha incrementado de forma considerable, circunstancia que afecta su mínimo vital y el de su familia.

3. Trámite procesal

1. La acción de tutela se admitió mediante proveído de 14 de abril de la presente anualidad, y se dispuso la vinculación de CGC Especialistas en Gas Natural, ECA Interventorías y Consultorías de Colombia S.A.S., Constructora Colpatria S.A. y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

2. **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** manifestó no tener injerencia en los hechos que motivaron la acción de tutela e informó que consultado su sistema de gestión documental ORFEO, no se encontró que ante esa entidad se hubiese adelantado trámite alguno, bien sea por vía directa o a través del recurso de apelación, por lo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, limitándose sus funciones a ejercer en segunda instancia la inspección, vigilancia y control de los prestadores del servicio conforme a la Ley 142 de 1994, por lo que alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. En respuesta al requerimiento efectuado, **VANTI S.A ESP**, señaló que suministra al inmueble ubicado en la AK 80 8-11 el servicio de gas natural domiciliario desde el 2 de octubre de 2015 por lo que se generó la cuenta de contrato No. 279332777 y debido a una actualización en el sistema se registra el inmueble bajo cuenta contrato No. 62569771 destacando como suscriptor en la solicitud de servicios la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A con destinación del servicio para uso doméstico.

Indicó que el valor de la tarifa reflejado en la factura está dado principalmente por los metros cúbicos consumidos y por la tarifa, la que respecto al servicio público de gas natural tiene algunos componentes como el de suministro y el de transporte que están referenciados al precio del dólar y por tanto fluctúa de la misma manera en que lo hacen estos factores, por lo que se evidencia un incremento por el aumento de consumo que presentaron los clientes durante el confinamiento en sus hogares, en todo caso de presentarse alguna inconformidad con la lectura el usuario puede radicar la reclamación correspondiente y se tendrán en cuenta los registros fotográficos que se alleguen.

En relación a la revisión técnica que se debe efectuar de forma periódica manifestó que no se generaron cobros por medio de la factura del servicio por valor de \$78.000, empero se evidencia un mantenimiento realizado por la firma instaladora CGS ESPECIALISTAS EN GAS NATURAL por dicha suma correspondiente al mantenimiento de un gasodoméstico que fue autorizado por la accionante aceptando todas las condiciones de la instalación, servicio que no está contemplado en las funciones de la entidad sino que son ejecutados por firmas externas que contrata el cliente de manera autónoma de manera que no es responsable por el incumplimiento, cobros o mala calidad de la obra que pueda ocasionarse pues las obligaciones están sujetas a un contrato privado, en todo caso, el mantenimiento realizado el 16 de septiembre de 2020 no reemplaza ni sustituye el proceso de revisión periódica el cual se dio por finalizado el 7 de noviembre siguiente.

En cuanto al cobro elevado de las facturas señaló que éste se debe a la diferencia de lecturas generadas en el centro de medición, el cual se aclaró a la accionante mediante acto administrativo No. 900722-62569771 de 25 de enero, que «*el cobro*

de consumo es correcto y que el expediente de su caso sería remitido a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios» a fin de que se resuelva el recurso de apelación.

Finalmente, frente a las pretensiones de la acción de tutela adujo que se programó visita a la accionante para el día 16 de abril de 2021, al tiempo que se explicó de forma detallada los valores a cancelar por cada uno de los conceptos que comprendió la prestación del servicio en el periodo de septiembre de 2020 a marzo de 2021 y la forma en que se realiza la medición, así como los factores que pueden influir en el cobro.

Entretanto la **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S** señaló que los hechos narrados en la acción de tutela en nada guardan relación con las funciones y el objeto legal de esa sociedad en tanto que los mismos versan sobre condiciones en la prestación del servicio de gas natural domiciliario y servicios conexos; de ahí que, se opone a las pretensiones de la actora por no haber vulnerado de manera alguna los derechos fundamentales invocados.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se están vulnerando o no los derechos fundamentales a la familia, vida digna y mínimo vital de Paola Andrea Ibáñez Moya.

IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

3. De otro lado, es importante resaltar que la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela la cual no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo “*no es en manera alguna un nuevo arbitro procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento*

paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1° de 1993. Exp. 422).

En este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (C. Const. Sent. T-1316/2001).

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo con el curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá¹

4. Ahora bien, aunque en la acción de tutela no se señala, cumple precisar que en últimas de los hechos expuestos se evidencia que una de las prerrogativas constitucionales que considera conculcada la accionante es el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, que implica un conjunto de garantías de orden fundamental que impone a las autoridades bien sea jurisdiccionales o administrativas la obligación de observar ciertos requisitos esenciales en el desarrollo de sus actuaciones, con el fin de asegurar el ejercicio de una justicia legítima, hacen parte del debido proceso los derechos: (i) a la jurisdicción; (ii) al juez natural; (iii) a la defensa; (iv) a un proceso público; (v) a la independencia del juez; (vi) a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario; y (vii) el principio de publicidad. Sobre el punto la Corte Constitucional precisó

*“El debido proceso, es un derecho fundamental, que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, dentro de las cuales, la autoridad competente debe velar por la garantía de los derechos del sujeto que este incurso en cualquiera de estos procesos, mediante el respeto de las formas propias de cada juicio. Bajo ese supuesto, esta Corporación ha reconocido que parte de las garantías del debido proceso es el derecho a la defensa, entendido como la posibilidad que tiene el ciudadano de utilizar todos los mecanismos idóneos, que ofrece el ordenamiento jurídico, para exponer los argumentos que respalden su posición dentro del proceso, con el fin de conducir a la autoridad administrativa o al juez a que profiera una decisión favorable a sus pretensiones.”*²

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

² Sentencia T-642 de 2013T

5. Como se expuso en líneas precedentes esta garantía constitucional también se extiende a las relaciones que suscitan entre autoridades de carácter estatal, departamental, distrital y demás entidades que tienen a su cargo el ejercicio de la función pública y los particulares, e implica principios como el de legalidad, competencia, publicidad, los derechos de defensa y contradicción, la posibilidad de controvertir el material probatorio e interponer los recursos a que haya lugar. Al respecto la Corporación en cita ha decantado que:

*“...esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen “los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, **el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley**”³ (Énfasis de la H. Corte)*

6. Descendiendo a la cuestión objeto de estudio y conforme a las líneas jurisprudenciales esbozadas, advierte de entrada el despacho que la acción constitucional emprendida resulta improcedente para debatir cuestiones de carácter económico y contractual por ausencia del cumplimiento del requisito de subsidiariedad que haga viable su estudio de fondo, amen que no existe al interior del asunto elemento de convicción alguno acredite la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad.

En efecto, no es posible acceder al amparo deprecado en razón a que la aquí accionante cuenta con los mecanismos ordinarios puestos a su disposición para debatir ante las autoridades correspondiente las circunstancias que alega en su demanda de tutela, pues si en últimas lo que en verdad pretende es que se analicen en sede constitucional aspectos que versan sobre la prestación del servicio público de gas domiciliario y la forma en que se realiza su cobro, dichos aspectos constituyen una controversia de carácter eminentemente legal que puede ser tramitada en primera medida ante la empresa de servicios públicos accionada y posteriormente mediante recurso de apelación cuyo conocimiento se encuentra asignado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tal y como ocurrió en el caso concreto pues se encuentra pendiente la resolución de la alzada.

En todo caso, es de advertirse que eventualmente si se profiriese una decisión contraria a sus intereses también cuenta con la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo escenario en el cual podrá exponer sus argumentos, realizar los descargos pertinentes, aportar las pruebas que considere necesarias e interponer los recursos procedentes, incluso podría solicitar como medida cautelar la suspensión del acto administrativo que considera vulnerador de sus derechos fundamentales, siendo obligación del extremo actor acudir a esta vía, en razón al carácter residual y subsidiario de que está revestido este excepcional mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-559 de 2015, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Además de lo ya expuesto, aun cuando la acción de amparo se interpuso como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, lo cierto es que, una vez examinado el informativo se observa que al interior del asunto no obra instrumento alguno que permita acreditar, en debida forma, su configuración en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad, pues aunque en el escrito de tutela la convocante mencionó el agravio, que en su sentir se le causa por el proceder del ente convocado consistente en la falta de ingresos para sufragar los gastos propios y los de su grupo familiar, no aportó una prueba fehaciente para demostrar que se encuentre en una situación económica precaria de tal magnitud que resulte afectado su mínimo vital, sin que los documentos arrojados al trámite basten para alcanzar el fin perseguido, pues si bien la tutela por su naturaleza posee un carácter informal, ello no implica que se exima al promotor de la misma de acreditar al menos de manera sumaria la vulneración de sus derechos fundamentales.

Puestas las cosas de la anterior manera, de cara a las pretensiones de la acción de concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, motivo por el cual queda neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa, sin que se haya acreditado la configuración de un perjuicio irremediable.

Al margen de lo anterior, teniendo en cuenta el informe rendido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591, quien manifestó no tener conocimiento del caso de la accionante, pese a que el ente convocado adujo haber remitido a esa dependencia el respectivo expediente a fin de que se surta el trámite del recurso de apelación formulado por la aquí actora contra el acto administrativo No. 900722 – 62569771 del 25 de enero de 2021, advierte el despacho que en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, hay lugar a conceder el amparo para ordenar a GRUPO VANTI-GAS NATURAL que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de este proveído proceda a remitir nuevamente el expediente de la señora Paola Andrea Ibáñez Moya a la autoridad en mención con la advertencia de que es un caso prioritario y una vez recibido la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios deberá resolver el recurso de alzada en un término no superior a quince (15) días contados desde la fecha de recepción.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso de Paola Andrea Ibáñez Moya, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **GRUPO VANTI-GAS NATURAL** que por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces en un término de cuarenta y ocho

horas (48) contado a partir de la notificación de esta providencia remita a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el expediente contentivo del recurso de apelación formulado por Paola Andrea Ibáñez Moya contra el acto administrativo No. 900722 – 62569771 del 25 de enero de 2021 con la indicación de que se trata de un caso prioritario.

TERCERO: ORDENAR al delegado de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** designado que resuelva el recurso de alzada al que se hizo referencia en el ordinal anterior en un término no superior a quince (15) días contado a partir de la fecha de recibo.

CUARTO: NEGAR las demás solicitudes del escrito de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



IRIS MILDRED GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

IRIS MILDRED GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bc29715dd8ee67c34ac0f276735334e12a4efb54d02b431b6c61bf16bc6fe6**

Documento generado en 26/04/2021 09:39:14 AM